Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00417-00
ACCIONANTE: MARÍA TULIA LOZANO CETINA.
ACCIONADA: LUZ MARLEN VERA BARRERO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (últimas vinculadas de manera oficiosa).

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

MARÍA TULIA LOZANO CETINA, actuando por medio de apoderada judicial, promovió la presente acción de tutela contra LUZ MARLEN VERA BARRERO, fundamentada en los siguientes hechos:

a) El día 25 de octubre del 2023 mediante correo electrónico ante la accionada elevó la actora derecho de petición con el fin que se diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Juzgado 47 Laboral del Circuito De Bogotá de fecha 21 de junio de 2023[1], decisión confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá Sala De Decisión Laboral el 31/08/2023. Petición reiterada el 21 y 27 de diciembre del 2023 y 28 de febrero del 2024.

   En la petición primeramente elevada se solicitó:

   "1. Solicitar a la señora Luz Marlen Vera Barrero elevar la petición correspondiente ante Colpensiones para que esta Administradora con base en la sentencia judicial proferida, proceda a expedir la liquidación del cálculo actuarial en favor de la señora María Tulia Lozano Cetina por los periodos comprendidos entre el 28 de julio de 2002 hasta el 30 de enero de 2004.
   2. Una vez cuente con dicha liquidación, solicito que proceda a efectuar el respectivo pago para que los periodos omitidos puedan ser incorporados a la historia laboral de la señora Maria Tulia Lozano y así pueda finalmente acceder a su derecho pensional".

b) Posteriormente el día 25 de octubre de 2023, se elevó derecho de

[1] *"R E S U E L V E PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre María Tulia Lozano Cetina y Luz Marlen Vera Barrero entre el 28 de julio de 2002 hasta el 30 de enero de 2004. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a liquidar el cálculo actuarial, respecto de la vigencia de la relación laboral que la señora María Tulia Lozano Cetina sostuvo con la demandada Luz Marlen Vera Barrero, esto es del 28 de julio de 2002 hasta el 30 de enero de 2004, de conformidad con los smlmv establecidos por el Gobierno Nacional para cada anualidad. TERCERO: CONDENAR a la demandada Luz Marlen Vera Barrero a pagar el precitado cálculo actuarial que efectúe COLPENSIONES. CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a que una vez se efectué el pago del cálculo actuarial referido en los numerales precedentes, proceda a actualizar la historia laboral de la demandante".*

petición 2023_17660929 solicitando el cumplimiento de la sentencia antes mencionada. Y en la misma data, "*Colpensiones mediante comunicado con Rad No. 2023_17660929, manifestó que era necesario anexar a la solicitud de cumplimiento de sentencia otros documentos, tales como las copias auténticas de dicho fallo, por lo cual indicó que estos constituyen un requisito para brindar una respuesta de fondo".*

c) Manifiesta que el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá no ha expedido el auto de cúmplase, ejecutoria y primeras copias.

d) Manifiesta la actora que ante la respuesta dada por la accionada el día 23 de enero de 2024, el día 25 de enero de 2024 se le remitió a la señora LUZ MARLÉN VERA BARRERO copia del fallo de primera instancia expedido por el Juzgado laboral en mención.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del nueve (9) de abril del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a las accionadas para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Al respecto el Juzgado 47 Laboral del Circuito De Bogotá respondió entre otros que el "*pasado 4 de abril de 2024 el apoderado de la parte demandante solicitó vía correo electrónico le fueran expedidas copias auténticas respecto de las sentencias de primera y segunda instancia, del auto que liquidó costas, del que aprobó la liquidación de costas, grabación de las audiencias y constancia de ejecutoria de las mismas. Solicitud que fue enviada el día 9 de abril de 2024 por parte de la Secretaria del Despacho, vía correo electrónico, tal y como se encuentra aportado en el expediente digital.*

Ahora bien, como la accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y a la administración de justicia, toda vez que manifiesta la vulneración de sus derechos en la omisión arbitraria por parte de la señora Luz Marlen Vera Barrero al no cumplir con lo ordenado en sentencia por parte de este Juzgado y confirmado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, así como al hacer caso omiso a la petición de liquidación y pago de cálculo actuarial que se le ha presentado en diversas ocasiones. Se resalta que este Despacho emitió el respectivo fallo basado en razones objetivas y a las documentales aportadas al plenario, así mismo realizó el respectivo trámite de envió al Superior. Finalmente, se realizó el envió de las copias auténticas solicitadas por el apoderado del extremo demandante".

A su turno la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES entre otros argumentos, manifiesta que "*por medio de la Directora de Ingresos por Aportes elaboro el cálculo actuarial esto mediante el oficio No. de Radicado, 2024_629318 con fecha del 15 de enero de 2024, notificado efectivamente a LUZ MARLEN VERA BARRERO esto mediante la empresa de mensajería 4/72 con numero de guía MT748537410CO, en donde se solicitó el pago de la siguiente manera:*

> *"(…) De manera atenta, nos permitimos remitir la Liquidación del Cálculo Actuarial, para el periodo comprendido entre el 28 de julio de*

2002 hasta el 30 de enero de 2004, a favor de la ciudadana MARIA TULIA LOZANO CETINA, identificada con CC 41367395, cuyo comprobante de pago referenciado No. 04424000000162 por valor de $17,919,378, tiene fecha límite para pago el 31/01/2024 a cargo del aportante demandado LUZ MARLEN VERA BARRERO, identificada con C.C. 51896655.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, Colpensiones en calidad de nueva Administradora del Régimen de Prima Media de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2011 de septiembre de 2012, podrá computar para el reconocimiento de pensiones, el tiempo laborado al servicio de los empleadores privados, sin cotización al Régimen de Prima Media, siempre y cuando el empleador traslade con base en el cálculo actuarial, la suma a satisfacción por parte de Colpensiones.

En caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones – PAC con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado (…)"

A la fecha no se evidencia que la señora LUZ MARLEN VERA BARRERO realizara el pago de la liquidación de cálculo actuarial señalada anteriormente".

Respecto a la respuesta allegada por la accionada LUZ MARLEN VERA BARRERO manifiesta que "*(…) no he podido pagar porque María Tulia Lozano Cetina no ha colaborado materialmente para que Col Pensiones emita el Cálculo actuarial (…)",* así mismo en apartes de la respuesta refiere a que no cuenta con las copias del Juzgado laboral para poder aportarlas a Col pensiones y esta a su vez realice el Cálculo actuarial y por tanto solicita la improcedencia de la presente acción Constitucional. Entre otros argumentos expuestos.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015" (Sentencia T 058 de 2018).*

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: *i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (Sentencia atrás citada)*

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

> *"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
>
> *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*
>
> *Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*
> *(…)*
> *Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*
> *(….)*
> *Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".*

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día 25 de octubre del 2023 mediante correo electrónico ante la accionada solicitando el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Juzgado 47 Laboral del Circuito De Bogotá de fecha 21 de junio de 2023 , decisión confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá

Sala De Decisión Laboral el 31/08/2023. Petición reiterada el 21 y 27 de diciembre del 2023 y 28 de febrero del 2024.

En la petición primeramente elevada se solicitó:

> "1. Solicitar a la señora Luz Marlen Vera Barrero elevar la petición correspondiente ante Colpensiones para que esta Administradora con base en la sentencia judicial proferida, proceda a expedir la liquidación del cálculo actuarial en favor de la señora María Tulia Lozano Cetina por los periodos comprendidos entre el 28 de julio de 2002 hasta el 30 de enero de 2004.
> 2. Una vez cuente con dicha liquidación, solicito que proceda a efectuar el respectivo pago para que los periodos omitidos puedan ser incorporados a la historia laboral de la señora Maria Tulia Lozano y así pueda finalmente acceder a su derecho pensional".

Al respecto la accionada LUZ MARLEN VERA BARRERO manifiesta en escrito de contestación que "*(…) no he podido pagar porque María Tulia Lozano Cetina no ha colaborado materialmente para que Col Pensiones emita el Cálculo actuarial (…)",* así mismo en apartes de la respuesta refiere a que no cuenta con las copias del Juzgado laboral para poder aportarlas a Col pensiones y esta a su vez realice el Cálculo actuarial y por tanto solicita la improcedencia de la presente acción Constitucional. Entre otros argumentos expuestos.

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que frente a la frente a la petición que presenta la actora únicamente dio cumplimiento frente al numeral primero, esto es, elevando un derecho de petición ante Colpensiones, sin embargo, alo que responde en la acción de tutela dicha respuesta no cumple ni está dentro de los términos previstos por la ley como ya se ha expuesto, es decir, tal respuesta no cumple con los requisitos dispuestos en la norma, pues no se observa que la respuesta haya resuelto de fondo la petición inicialmente presentada.

Ahora bien, en la respuesta allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y conforme a la pruebas que se allegan desde el 15 de enero del año que avanza se le notificó a la accionada la liquidación del cálculo actuarial a favor de la actora con fecha para pago del mismo el 31/01/2024 sin que ello hubiere ocurrido, aunado que la misma entidad le informa que "*En caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones – PAC con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado" tramite que se observa tampoco ha realizado.*

Bajo tal entender, se prueban entonces dos aspectos: el primero, que la solicitud mencionada, en efecto, fue radicada por el accionante ante la accionada y, el segundo, que esta última no ha dado contestación de fondo a la solicitud por las razones que allí se expresan. Ha dicho la jurisprudencia que, "*El derecho de petición comprende no sólo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado*". El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2º y 86) se hace patente con la salvaguarda por el juzgador en pos de las oportunas respuestas elevadas.

En éste orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se contestó coherentemente la petición elevada en relación con lo anteriormente expuesto por la misma entidad demandada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta idónea alguna, pues estos deben tramitarse y ajustarse a los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos.

Conforme lo anterior, y en vista que la responsabilidad de responder el derecho de petición presentado por la actora recae únicamente en cabeza de la accionada LUZ MARLEN VERA BARRERO, por lo que se excluirá de esta acción a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y al JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR a la ciudadana MARÍA TULIA LOZANO CETINA, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de LUZ MARLEN VERA BARRERO, atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - ORDENAR, en consecuencia, a LUZ MARLEN VERA BARRERO para que en un término no mayor de quince (15) días resuelva de fondo la petición radicada el día 31/08/2023 mediante correo electrónico ante la accionada y reiterada los días 21 y 27 de diciembre del 2023 y 28 de febrero del 2024, solicitando *"**1.** Solicitar a la señora Luz Marlen Vera Barrero elevar la petición correspondiente ante Colpensiones para que esta Administradora con base en la sentencia judicial proferida, proceda a expedir la liquidación del cálculo actuarial en favor de la señora María Tulia Lozano Cetina por los periodos comprendidos entre el 28 de julio de 2002 hasta el 30 de enero de 2004. **2**. Una vez cuente con dicha liquidación, solicito que proceda a efectuar el respectivo pago para que los periodos omitidos puedan ser incorporados a la historia laboral de la señora Maria Tulia Lozano y así pueda finalmente acceder a su derecho pensional".*

Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia de las respuestas o documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

TERCERO. - Exclúyase de la presente acción a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y al JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Comuníqueles.

CUARTO. - Ordenar que se comunique a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO. - Ordenar a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

SEXTO. - Ordenar, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

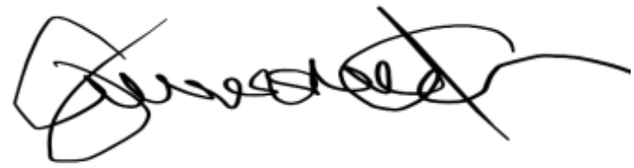

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

G.C.B.